

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso el presente la presente demanda de Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 44-001-31-10-001-2020-00315-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora ALEANNYS ADRIANA ARIZA AMAYA, contra el señor FRUTO ESNEIDER EDUARDO PEREZ ESCORCIA.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora ALEANNYS ADRIANA ARIZA AMAYA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos en el art. 82 del Código General del Proceso.

1. Aclarar el nombre del demandado en el libelo de la demanda aparece con el nombre de Fruto Esneider Eduardo Pérez Escorcía, en los hechos aparece con el nombre de Esneider Eduardo Pérez Escorcía. Art.82-2 del Código General del Proceso.
2. Aclarar si es una niña o dos niños, porque en el hecho primero manifiesta que se procreo una niña y en el hecho segundo manifiesta que de esa relación nacieron Jaziel José y Josued Yarel Ariza Amaya.
3. No se acredita en la demanda el envío físico de la misma y sus anexos a la parte demandada, conforme lo ordenado por el Art. 6 del Decreto 806 de Junio de 2020.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

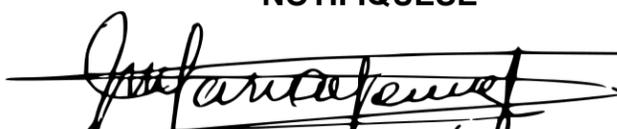
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora ALEANNYS ADRIANA ARIZA AMAYA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor FRUTO ESNEIDER EDUARDO PEREZ ESCORCIA.

SEGUNDO: Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARTHA CECILIA FUENES OROZCO, como apoderada de la señora ALEANNYS ADRIANA ARIZA AMAYA, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito